

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0.491.

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000508-2018 de fecha 14 de mayo del 2018, Informe N° 34-2018/GRP-440010-440015-440015.03-FJET de fecha 15 de mayo del 2018; Memorando N°0070-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de junio del 2018; Informe N° 0864-2018-GRP-440010-440015-440015.03 y demás actuados en veinticuatro (24) folios:

CONSIDERANDO:

Que, el día 14 de mayo del 2018, mediante la imposición del **Acta de Control N° 000508-2018**, levantada en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA PIURA – CATACAOS (EX PEAJE SIMBILA)**, donde intervinieron el vehículo de placa de Rodaje **F2G-405** mientras cubría la ruta **CHAPAIRÁ – CATACAOS**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SR BAYONA EIRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2018)**, conducido por el señor **ELMER TUME BAYONA** con licencia de conducir N° **B02663737** de Clase **A** y Categoría **Tres C** profesional, se ha detectado, presuntamente, el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 41.1.3.1** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: Prestar el servicio en vehículos que: Se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como **Grave** y con consecuencia de suspensión de la habilitación por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio transporte en la ruta. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje F2G-405 realiza el servicio de transporte de trabajadores, vehículo transporta 47 usuarios – trabajadores. Se detectó que el vehículo no se encuentra habilitado, los usuarios manifiestan ser de la empresa Rapel y que se están dirigiendo desde su centro de trabajo hasta su domicilio y se niegan a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112 del DS 017-2009-MTC y mod. Se cierra el acta siendo las 16:43 horas"**.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región.

Que, mediante Memorado N° 0070-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 04 de junio del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registro comunica que por Resolución Directoral Regional N° 0571-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de junio del 2015, se otorgó la autorización a la **EMPRESA DE**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0.491.

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

02 JUL 2018

TRANSPORTES SR BAYONA EIRL, para realizar el transporte especial de personas en la modalidad transporte de trabajadores, por el periodo de diez (10) años, asimismo informa que el vehículo de placa de rodaje N° F2G-405 no cuenta con habilitación vehicular vigente puesto que la que tenía venció el 31 de diciembre del 2017.

Que, de conformidad con el artículo 103°, numeral 103.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que señala: "No procede otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y **se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista**, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento este relacionado con: (...) **utilización de vehículos que no cuenten con habilitación**"; corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a EMPRESA DE TRANSPORTES SR BAYONA EIRL, por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1 del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **Prestar el servicio en vehículos que : Se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como grave, y con consecuencia de suspensión de la habilitación por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio transporte en la ruta, incumplimiento detectado mediante la imposición del Acta de Control N° 000508-2018 de fecha 14 de mayo del 2018.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y de conformidad al Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES** a EMPRESA DE TRANSPORTES SR BAYONA EIRL.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2° del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0491

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 02 JUL 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a EMPRESA DE TRANSPORTES SR BAYONA EIRL por el incumplimiento contemplado en el CODIGO C.4 b) por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento, consistente en "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: *Prestar el servicio en vehículos que: Se encuentren habilitados*", incumplimiento calificado como grave sancionable con suspensión de la autorización por noventa (90) días para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta; conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES a EMPRESA DE TRANSPORTES SR BAYONA EIRL de conformidad a lo señalado en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a EMPRESA DE TRANSPORTES SR BAYONA EIRL, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a EMPRESA DE TRANSPORTES SR BAYONA EIRL en su domicilio sito en MZ A LOTE 4 AAHH SAGRADO CORAZON DE JESUS (ALT. CRUCE DE TACALA A LA DERECHA) PIURA-PIURA-CASTILLA, domicilio señalado en consulta RUC de la página web de SUNAT que obra a folios dieciséis (16); en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA P.
Director Regional